



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA							
FECHA	CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00148	00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA PENAGOS VELEZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, de conformidad con la contestación a la demanda allegada por parte de la Dr. John Walter Buitrago Peralta, apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder que le fuere otorgado; y en atención a lo esbozado como excepción previa **“NO COMPARECER A LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 91 ARTICULO 100 DEL C.G.P)”** respecto de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

J.S.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la demandada COLFONDOS S.A., denominada falta de integración del contradictorio por pasiva hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 *ibíd.* no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por **COLFONDOS S.A.**, así:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Del artículo antes transcrito se evidencia 2 aspectos para resolver por la excepción previa en mención; el primero, que se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada Colfondos S.A., se evidencian de la necesidad de llamar a la enunciada, pues como se observa en la captura del pantalla de la consulta en el SIAF, la señora OLGA LUCIA PENAGOS VELEZ, inicialmente estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de HORIZONTES hoy PORVENIR (Ver folio 714).

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por pasiva, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, se ordenará la comparecencia al proceso de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de **DIEZ (10) días**, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda por parte **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de DIEZ (10) días, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO. Para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** a la Dra. **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. 271.800 del C.S. de la J., y como apoderado de **COLFONDOS S.A.** al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0385728e3b5dbc76f6b61ab0d84ef2fa27214d5e694587699c3762b93c33e6f4

Documento generado en 05/07/2022 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**